



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre quince de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YESLEYDY GOEZ GOMEZ
DEMANDADO	HER. DET. E IND. DE BRANDON STIVEN CAÑON MUÑOZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2018-00931-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA - ACOGE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

De otro lado y ante el estado de emergencia en que nos encontramos por la pandemia, atendiendo lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, artículo 8º numeral 8.3 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo manifestado por los extremos procesales en sendos escritos precedentes, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, tal lo prevé el canon 278 inciso tercero N° 1 CGP.

Asistida por apoderada judicial, la señora **YESLEYDY GOEZ GOMEZ**, impetra demanda para la declaratoria de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que estableció con el fallecido señor **BRANDON STIVEN CAÑON MUÑOZ**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declara que, en el causante y la demandante, existió una unión marital de hecho desde junio de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2018, fecha de fallecimiento del presunto compañero; consecuentemente se formó una

sociedad patrimonial por el mismo lapso de tiempo. Se declare que dicha sociedad se disolvió el día del fallecimiento del causante, y se liquidara por cualquier medio legal.

Se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

El fallecido Brandon Stiven comenzó a laborar el 13 de diciembre de 2013 en la Estación del Corregimiento de San Cristóbal, en ese mismo año conoció a la demandante y nació entre ellos una relación sentimental. En julio de 2015, comienzan a hacer vida marital, de forma permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, se brindaron cariño, afecto y apoyo tanto material como moral, hasta el día del fallecimiento de aquel – septiembre 25 de 2018. Durante los tres últimos años de vida del causante, vivieron en la casa de los padres de él, compartían todas las reuniones familiares, y en la navidad del 2017 estuvieron de paseo cinco (5) días donde unos familiares.

Ambos eran solteros, Brandon Stiven proveía económicamente para el hogar y ayudada a su compañero con los gastos de estudio y transporte. El 9 de febrero de 2018, el causante fue traslado a Bogotá y tuvo que viajar solo pues ella tenía un embarazo delicado y se queda con la mama de su compañero; igual continuaban con la comunicación constante y en agosto de 2018, con un mes de vacaciones de Brandon, compraron lo que faltaba para el bebé y se informaron de los trámites para casarse. En septiembre 19 de 2018, el señor Cañón enferma, y fallece el 25 siguiente; enterada la demandante por su suegra viaja aun en el peligro para su salud que él viaja representaba. El 19 de octubre nace su hijo.

El patrimonio de la sociedad corresponde a la liquidación de prestaciones y pensión por haber laborado en la Policía Nacional.

HISTORIA PROCESAL

Tras ser objeto de subsanación, en marzo 11 del año anterior, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al extremo pasivo y se dispone el emplazamiento de herederos indeterminados.

Se recibe el 5 de abril de 2019, escrito proveniente de la heredera determinada, en el que manifiesta que no se opone ni a los hechos como tampoco a las pretensiones, además solicita se le tenga como notificada por conducta concluyente, lo que tuvo cumplido efecto en decisión calendada junio 28 siguiente.

Ocurrido el emplazamiento de herederos indeterminados e insertada debidamente la publicación en la página de la Rama Judicial, se designó auxiliar de la justicia que los representara, quien se notificó el 21 de febrero pasado, aduciendo que casi la totalidad de los hechos no le costa, solo el nacimiento del niño porque así se desprende del registro civil, y no se opone a las pretensiones en cuanto sean demostradas.

A portas de fijar fecha para la audiencia a que alude el artículo 372 CGP, la abogada demandante peticiona se dicte sentencia había cuenta que la heredera determinada no presenta oposición; acto seguido se pronuncia la Curadora Ad-litem para indicar que no tiene oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que no encuentra motivos para que se enerve la pretensión.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”* *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.*

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

La pre mentada norma en el artículo 5º dispone: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial”.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad que se declare que entre los señores **YESLEYDY GOEZ GOMEZ y BRANDON STIVEN CAÑON MUÑOZ**, se conformó una unión marital de hecho y sociedad patrimonial que perduró por el tiempo comprendido entre junio de 2015 y septiembre 25 de 2018.

Lo manifestado entonces por la heredera determinada, señora Nubia Gladys Cañón Muñoz, madre del extinto presunto compañero permanente, lleva a esta judicatura al convencimiento de la convivencia de la pareja, y que se llevó a cabo por un lapso de tiempo de más de tres (3) años, tiempo superior al exigido por la ley; a ello se suma que la Curadora Ad-litem, que actúa en defensa de cualquier heredero indeterminado que pudiese existir, manifiesta no oponerse a la dicha declaratoria, es garantía de poder acceder a lo peticionado; en consecuencia, se reconocerán las suplicas de la demanda, y se procederá a declarar que entre la señora YESLEYDY GOEZ GOMEZ y el extinto BRANDON STIVEN CAÑON MUÑOZ, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1º de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en junio del año 2015, y finalizó el 25 de septiembre de 2018, fecha del óbito del causante, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

Respecto a la Declaratoria de la conformación de Sociedad Patrimonial dada entre compañeros permanentes, se estableció también que la misma se configura entre junio del año 2015, y finalizó el 25 de septiembre de 2018, la cual se disolvió por el fallecimiento del declarado compañero permanente, y se encuentra en estado de liquidación, trámite a realizarse en la sucesión del señor Cañón Muñoz – Ley 54 de 1990 artículo 2º, 5º literal a) y 6º.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER que entre los señores **YESLEYDY GOEZ GOMEZ con cédula 1.216.728.777** y el extinto **BRANDON STIVEN CAÑON MUÑOZ, quien se identificó con cédula 1.075.667.029**, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1º de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en junio del año 2015, y finalizó el 25 de septiembre de 2018, fecha del óbito del causante, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente

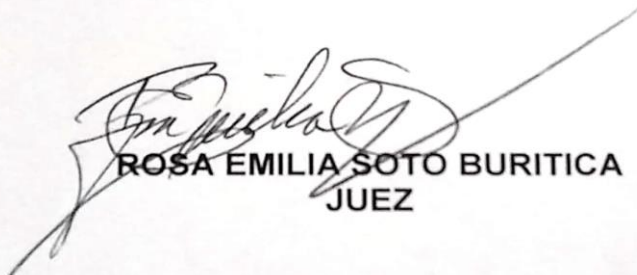
SEGUNDO: ESTABLECER que entre los señores **YESLEYDY GOEZ GOMEZ con cédula 1.216.728.777** y el extinto **BRANDON STIVEN CAÑON MUÑOZ, quien se identificó con cédula 1.075.667.029**, se configuró una sociedad patrimonial de hecho, desde junio del año 2015, y finalizó el 25 de septiembre de 2018, la cual se disolvió por el fallecimiento del declarado compañero permanente, y se encuentra en estado de liquidación, trámite a realizarse en la sucesión del señor Cañón Muñoz – Ley 54 de 1990 artículo 2º, 5º literal a) y 6º.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ